



San Juan del Cesar - La Guajira, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA
RADICADO	44-650-40-89-003-2023-00002-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso las únicas pruebas solicitadas y aportadas son de carácter documental, así entonces, no existiendo otras por practicar, se dictará sentencia anticipada en el proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurado por **ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. demandó a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** sobre el predio denominado “**EL VATICANO**” o “**EL SOCORRO**” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 214-18059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, con cabida de 6 hectáreas, 9.467 metros cuadrados como consta el Certificado de Tradición.

La empresa demandante indica que el objeto de la imposición de servidumbre es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada como de utilidad pública e interés social por la Ley 21 de 1917 en su artículo 1, numeral 14, a su vez, la Ley 126 de 1938 en su artículo 18, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el



artículo 4 de la Ley 142 de 1994, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 y por último el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021.

En desarrollo del mencionado objeto social, la empresa demandante actualmente desarrolla la construcción del **PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS LINEA DE CONEXIÓN 220 Kv**, al igual que la construcción de las redes de transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en el municipio de San Juan del Cesar y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, que, aseguran, cuenta con licencia ambiental otorgada por la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) contenida en la Resolución 01429 del 6 de julio de 2022.

Por lo anterior, es necesario constituir una servidumbre para la línea de conducción de energía eléctrica a 220 kV del proyecto, con el fin de transportar energía desde las plantas solares ubicadas en los municipios de El Molino y San Juan del Cesar, así como las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Coordenadas Servidumbre

El área de la servidumbre del presente predio es de 9881.266 M2 con un perímetro de 697.002. Los cuales están alinderados de la siguiente manera:

Por el NORTE: mide 294.63 metros en colindancia con el predio objeto de constitución de servidumbre, propiedad del señor Andrés Camilo Rodríguez Mendoza, como punto de partida el Punto 1 con coordenadas planas Y= 1681923.333 X= 1115557.653, recorriendo los puntos 2 con coordenadas X= 1681836.875 Y= 1115686.943, punto 3 con coordenadas X= 1681726.574 Y= 1115771.759; Por el ESTE: Lado que mide 40.47 metros que colinda con vía veredal que conduce al municipio de San Juan del Cesar, continuando en línea recta por el punto 4 con coordenadas Y= 1681705.691 X= 1115765.627, y el punto 5 con coordenadas Y= 1681687.449 X= 1115761.429. 5; Por el SUR este mide 325.73 metros en colindancia con el predio objeto de constitución de servidumbre cuya propiedad es del señor Andrés Camilo Rodríguez Mendoza, continuando en línea recta por el punto 6 con coordenadas Y= 1681813.354 X= 1115664.924, y el punto 7 con coordenadas Y= 1681906.073 X= 1115525.855; Por el lado OESTE: mide una distancia de 36.17 metros en colindancia con la vía veredal que conduce al municipio de San Juan del Cesar, continuando en línea recta para cerrar en el punto 1.



Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre requerida, solicitaron: 1) Se declare que la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el área de la servidumbre del inmueble, es decir, el predio denominado **“EL VATICANO”** o **“EL SOCORRO”** ubicado en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, distinguido con matrícula 214-18059; que se declare que la servidumbre impuesta es para la línea de conducción de energía eléctrica a 220 kV del **PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS LINEA DE CONEXIÓN 220 kV** como transporte de energía desde las plantas solares ubicadas en los municipios de El Molino y San Juan del Cesar hasta la subestación ubicada en San Juan del Cesar, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, con fundamento en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE –; que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la empresa queda autorizada para realizar, mediante su propio personal o los terceros que ella autorice, tanto los trabajos previos de preparación de trabajos y estudios iniciales en campo, así como todos aquellos necesarios para realizar las obras civiles, electromecánicas y pruebas que permitan las labores de instalación, operación, mantenimiento, reparación, retranqueos o modificaciones y eventual desmantelamiento cuando fuera el caso de la(s) línea(s) de conducción de energía eléctrica; instalar y pasar la línea de transmisión de energía eléctrica sobre el Área de Servidumbre, así como construir las infraestructuras auxiliares para asegurar la operación segura del Proyecto por la zona de terreno especialmente delimitada y adelantar trabajos 8 para la ejecución de cualquier obra de infraestructura eléctrica que LA EMPRESA considere necesaria para el mejoramiento del sistema eléctrico existente; realizar los trabajos necesarios para el montaje de la línea de trasmisión de energía y para la ejecución de cualquier otra obra de infraestructura asociada a la línea eléctrica que la empresa considere necesaria para la construcción y operación segura de la infraestructura autorizada; transitar libremente por el Área de Servidumbre tanto al personal, herramientas, vehículos (incluyendo pero sin limitarse a automotores y animales de carga) y maquinaria con el objeto de realizar tanto los trabajos previos de preparación de trabajos y estudios iniciales en campo, como para realizar las obras civiles, electromecánicas y pruebas que permitan la instalación de la línea eléctrica de transporte de energía, y como para cualquier proceso posterior de verificación, mantenimiento, reparación, retranqueos o modificaciones y eventual desmantelamiento cuando fuera el caso; usar la infraestructura vial existente en el inmueble para acceder al Área de Servidumbre; construir y operar las instalaciones que afecten a la Servidumbre y necesarias para la generación y el transporte (incluyendo conducción y/o transmisión) de energía y, en general, realizar obras para asegurar la operación segura del Proyecto, incluyendo expresamente cualquier trabajo de tala y/o poda de arbolado o de vegetación de porte, remover cultivos, y demás obstáculos que



impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de terceros, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el inmueble para llegar al Área de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la empresa la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; ejercer cualquier acción proporcional y necesaria para garantizar el goce efectivo de la servidumbre, incluyendo pero sin limitarse a: la remoción de cualquier bien u objeto que afecte el desarrollo de la servidumbre, las actividades realizadas por ella y la seguridad de las mismas sin que esto genere ningún tipo de obligación de resarcimiento de ninguna clase en favor de la demandada o del afectado por dichas medidas.

TRÁMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 29 de junio de 2023, se dispuso admitir la demanda, la cual se ordenó tramitar bajo el procedimiento verbal; correr traslado a la parte demandada; inscribir la demanda en el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 214-18059, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar; autorizar a la parte demandante, el ingreso al predio denominado **El Vaticano o El Socorro** ubicado en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar; colocar a disposición del Despacho, a través de la cuenta judicial de depósitos judiciales del Banco Agrario, el valor correspondiente estimativo; y se fijó el día 10 de agosto de 2023, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

Mediante memorial allegado el 2 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicitó se realizaran en una misma fecha las inspecciones judiciales de tres procesos conocidos por esta Agencia Judicial, por lo que, a través de auto del mismo día, se accedió a su pedimento, fijándose el 11 de agosto como fecha para llevarla a cabo, sin embargo, dado que en la aludida calenda, el Despacho se encontraba acéfalo, comoquiera que no se había confirmado el nombramiento de la juez, en proveído de 16 de agosto, se dispuso reprogramarla para el 1 de septiembre de 2023, en la que efectivamente se realizó.

Mediante edicto fijado el 26 de septiembre de 2023, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados del señor **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, con el fin que comparecieran al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, empero, no comparecieron al proceso.



En consecuencia, se realizó nombramiento como Curador Ad-Litem al profesional del derecho **JOSÉ ALFREDO CALDERÓN MENDOZA**, quien tomó posesión a través de acta del día 7 de febrero de 2024, y dentro del término indicado para ello, dio contestación a la demanda sin presentar oposición a la indemnización.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los comienzos del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada, y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que, el artículo 29 faculta al demandado oponerse al



estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúen los daños que se causen y tassen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se debe autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.



CASO CONCRETO

La entidad demandante **ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, desarrolla la construcción del **PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS LÍNEA DE CONEXIÓN 220 Kv** y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Consiste el proyecto en la construcción de una línea de conducción de energía eléctrica a 220 kv del proyecto, para así transportar energía desde las plantas solares ubicadas en los municipios de El Molino y San Juan del Cesar, así como las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

El referido proyecto atraviesa el predio denominado “**El Vaticano**” o “**El Socorro**” de propiedad de la parte demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 214-18059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda. Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994. En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el aludido inmueble, de propiedad del señor **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, que, según resultados arrojados por la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, su cédula fue cancelada por muerte.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 9881.266 M2 del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a veintiún millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$21.498.000), valor que, consultados los aplicativos de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, fue consignado a favor de este proceso por la empresa demandante.



En este punto, es necesario reiterar que los herederos del demandado no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de **ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S.** distinguida con NIT 901.306.777-7, **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el predio denominado “**EL VATICANO**” o “**EL SOCORRO**” ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, con matrícula inmobiliaria 214-18059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, con los linderos que constan en la Resolución 00637 del 9 de julio de 1999 proferida por el INCORA Riohacha, de propiedad del señor **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, quien en vida se identificaba con número de cédula de ciudadanía 1.764.305.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre de la línea de conducción tiene un área de 9881.266 M2 con un perímetro de 697.002, los cuales están alinderados de la siguiente manera:

Por el NORTE: mide 294.63 metros en colindancia con el predio objeto de constitución de servidumbre, propiedad del señor Andrés Camilo Rodríguez Mendoza, como punto de partida el Punto 1 con coordenadas planas Y= 1681923.333 X= 1115557.653, recorriendo los puntos 2 con coordenadas X= 1681836.875 Y= 1115686.943, punto 3 con coordenadas X= 1681726.574 Y= 1115771.759; Por el ESTE: Lado que mide 40.47 metros que colinda con vía veredal que conduce al municipio de San Juan del Cesar, continuando en línea recta por el punto 4 con coordenadas Y= 1681705.691 X= 1115765.627, y el punto 5 con coordenadas Y= 1681687.449 X= 1115761.429. 5; Por el SUR este mide 325.73 metros en colindancia con el predio objeto de constitución de servidumbre cuya propiedad es del señor Andrés Camilo Rodríguez Mendoza, continuando en línea recta por el punto 6 con coordenadas Y= 1681813.354 X= 1115664.924, y el punto 7 con coordenadas Y= 1681906.073 X= 1115525.855; Por el lado OESTE: mide una distancia de 36.17 metros en colindancia con la vía veredal que conduce



al municipio de San Juan del Cesar, continuando en línea recta para cerrar en el punto 1.

TERCERO: AUTORIZAR a **ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S.** para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los herederos del demandado, poseedor o tenedor del predio sirviente, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **214-18059** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el numeral quinto del auto admisorio de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Para este fin, por Secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SÉPTIMO: ENTREGAR el título judicial a los herederos del demandado **ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**, por valor de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$21.498.000)** moneda corriente, como indemnización por la servidumbre que aquí se impuso.



OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado, conforme lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez